

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto ampliando las funciones del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 1322 a 1325.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de aplicación del Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado, relacionado con la lucha contra la anquilostomiasis.—Páginas 1325 a 1327.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el actual Maestro interino de la segunda Escuela de Mañón (Coruña), se encargue, provisionalmente, de la dirección del Campo agrícola anejo a dicha Escuela.—Página 1327.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Francisco Marcos Pelayo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1327.

Otras disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Auxiliares de Pedagogía, vacantes en las Escuelas Normales de Maestras de Jaén y Ciudad Real.—Páginas 1327 y 1328.

Otra ídem ídem, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Página 1328.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, expediente incoado por el Ayuntamiento de Buñel (Navarra), solicitando la creación de dos Escuelas nacionales graduadas.—Página 1328.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Manuel

Mazuelos Quijada Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Osuna (Sevilla).—Página 1328.

Otra aprobando los contadores eléctricos Chasserat, tipos T 2 y B i.—Páginas 1328 y 1329.

Otra resolviendo expediente incoado por la Sociedad cooperativa "La Esperanza", solicitando concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad.—Páginas 1329 y 1330.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 47.—Página 1330.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo a D. Pedro Antonio Bernal Salom, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Baleares.—Página 1333.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.—Cuenta general de ingresos y pagos realizados por todos conceptos durante el ejercicio económico de 1925-26, o sea desde Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926.—Página 1334.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anulando el traslado del Portero cuarto Perpetuo Godoy Sáiz para el Gobierno civil de Cuenca.—Página 1335.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1335.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Monserrate y Marzuach, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 1335.

Nombrando a los señores que se in-

dican Inspectores de Primera enseñanza de los puntos que se mencionan.—Página 1335.

Real Academia Nacional de Medicina. Fundación de San Nicolás (Rodríguez Abaytua), Adjudicando una cartilla del Monte de Piedad, de 250 pesetas, a cada uno de los seis niños y seis niñas de las Escuelas públicas del distrito del Congreso, que se indican.—Página 1335.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ildefonso Ruiz Mayorga, Torreiro de faros, afecto al de Cabo Silleiro (Pontevedra).—Página 1335.

Aguas.—Disponiendo se declare caducado el expediente instruido a instancia de D. César Conti Fernández para obtener la concesión de un aprovechamiento en el río Leira, en término de Villamartin de Valdeorras.—Página 1335.

Ídem ídem, de D. Saturnino López, para obtener la concesión de 300 litros por segundo, derivados del río Barra, en término de la Perja (Orense).—Página 1336.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Francisco Espino Pérez, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de Valverde del Fresno (Cáceres).—Página 1336.

Denegando la mejora de puesto en el Escalafón respectivo pretendida por el Auxiliar práctico de Repoblación forestal D. Rufino Martínez Gómez.—Página 1336.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 20 y principio del 21.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Es para el Gobierno imperativo primordial entre los que encauzan su actuación, la defensa y estímulo de las actividades comerciales e industriales del país, que aquí, como en el extranjero, atraviesan crítica etapa, caracterizada por decaimientos y conmociones constantes.

La ley de 2 de Marzo de 1917 y el Decreto-ley de 30 de Abril de 1924 constituyen la piedra angular del sistema proteccionista de nuestra industria, y el Real decreto de este Ministerio, fecha 24 de Enero último, logró complementar tales disposiciones en un aspecto, no por adjetivo y procesal menos importante, asegurando la máxima celeridad en la tramitación de los expedientes de préstamo incoados por Empresas y particulares en el Banco de Crédito Industrial.

La experiencia muestra, no obstante, que la últimamente citada disposición no marca el grado máximo de la acción interventora del Estado, aunque haya producido tangibles beneficios, aumentando las demandas de crédito. Obsérvase, en efecto, que las posibilidades de préstamos están restringidas considerablemente por los preceptos básicos en esta materia, que se inspiraron en un criterio de cautela perfectamente justificado al iniciarse la tendencia proteccionista; pero el Gobierno estima que hoy día es factible, sin riesgo alguno, limar aquellas restricciones y agrandar el ámbito del Banco de Crédito Industrial, puesta la mirada en la intensificación de nuestras expansiones comerciales e industriales. Así, en el proyecto adjunto de Real decreto, se autorizan operaciones de préstamo, no sólo para crear industrias nuevas o ampliar las deficientes, sino también para adquirir primeras mate-

rias y consolidar deudas industriales, y se autorizan operaciones sobre "warrants", anticipos sobre primas a la navegación, derramas, certificaciones de obras y contratos con el Estado, y préstamos a las Exposiciones internacionales que en España se celebren bajo el control del Estado, con lo que, seguramente podrá otorgarse ayuda eficiente a la Iberoamericana que se está construyendo en Sevilla.

Otra necesidad ha largo sentida quiere atender el Gobierno con esta reforma: el crédito comercial exterior, singularmente el de Ultramar, a largo plazo. En el reciente Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar se instó al Gobierno a que sirviese las necesidades del comercio de España con América, dotándola de instrumento bancario *ad hoc*. Desde entonces se ha propugnado por los unos la creación de un nuevo Banco, exclusivamente dedicado a estas operaciones y financiado por el Estado; por los otros, la ampliación de órbita del Banco de Crédito Industrial. El Gobierno opta por la segunda, sin desahuciar en absoluto la primera propuesta, cuya realización integral acaso será oportuna más adelante, pareciéndole hoy, en cambio, temeraria y expuesta a dispendios excesivos y poco fructuosos. Para dar los primeros pasos en esta política de incentivo al comercio español exportador, cree contar el Gobierno con un órgano de solvencia suficiente y prudencia acreditada, en que los intereses de la Banca y la Industria nacionales están armonizados con los del Estado, y a dicho órgano—que es el Banco de Crédito Industrial—decide encomendarle estas nuevas operaciones, a las que se asigna como montante máximo la mitad de la aportación hecha por el Estado al Banco.

El Real decreto, en fin, modifica el régimen actual del Banco en el sentido de hacer más fuerte el control del Gobierno, a cuyo fin la Delegación de éste se integrará, aparte su Presidente, con cuatro técnicos del Estado, y altera el reparto de beneficios del Banco con ventaja para el Estado.

Tales son, Señor, las características fundamentales del proyecto, y basado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes, y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 del actual.

D) Operaciones sobre "warrants", cuyos certificados sean expedidos por autoridades generales, y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con empresas directamente intervenidas por éste.

G) Préstamo sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

H) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el

Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Artículo 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoraticia y personal, actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones afianzamientos mediante la intervención por endoso, aval o cualquiera otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Artículo 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado C) sólo podrán concertarse con empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Artículo 4.º Para los afianzamientos a que se refiere el artículo 2.º, regirán las siguientes reglas:

Primera. El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar o avalar créditos o préstamos a largo plazo, o de presentar efectos o documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos o banqueros hayan facilitado a las personas o entidades que realicen operaciones de comercio exterior, beneficiosas a la economía nacional, y siempre con dos firmas a lo menos, incluida la del Banco garante y a plazo no mayor de dos años.

Segunda. Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las acciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

Tercera. Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá, necesariamente, la del Banco o banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

Cuarta. El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera, y para otorgar y conceder las operaciones solicitadas, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas, a juicio de aquélla.

Quinta. El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y valor de las firmas bancarias que con él operen y de las cedidas que se presenten.

Sexta. La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo, además, la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 524 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

Séptima. El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar o no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones

bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

Octava. La participación del Banco en estas operaciones comerciales será del 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

Novena. Los préstamos que el Banco haga sobre efectos o documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Artículo 5.º El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.º de Mayo de 1921.

Artículo 6.º La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Artículo 7.º La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramiento que su Consejo o la Delegación del Gobierno juzguen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno, que las anotará en un libro-registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración de Consejo o Comisión, con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Artículo 8.º Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: de los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio), y del producto líquido que resulte se destinará: Primero, un 10 por 100 para fondo de reserva, hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado. Segundo, un 5 por 100 para el Consejo de Administración. Tercero, la cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta el 8 por 100 del capital desembolsado. Cuarto, un 20 por 100 para constituir un fondo de reserva

que cubra las pérdidas imputables a la aportación del Estado. Quinto, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá por mitad entre éste y el Banco.

Artículo 9.º El Presidente de la Delegación del Gobierno tendrá, en todo caso, la facultad de suspender los acuerdos del Banco, ajustándose a lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos de éste.

Artículo 10. Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo o anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de la operación u operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro, o metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Artículo 11. Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 de Auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Si un Banco o banquero intermediario suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes o industriales, y que se hayan descubierto en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratase de débitos por contribuciones o impuestos. Los Interyentores y Liqui-

dadores oficiales de las suspensiones o quiebras responderán, personal y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Artículo 12. Se aplaza por cinco años más, o sea hasta 1.º de Mayo de 1946, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de Abril de 1921.

Artículo 13. El Banco realizará los préstamos, anticipos y demás operaciones a que este Decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Artículo 14. La Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial estará formada por los siguientes elementos: un Presidente y cuatro Consejeros, nombrados aquél y éstos por el Ministro de Hacienda, quien determinará cuál de los Consejeros ha de actuar como Vicepresidente de la Delegación. Uno de los Consejeros tendrá que ser Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera consular; otro, Profesor mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda, y otro, Ingeniero civil afecto a cualquier Departamento ministerial.

Para que celebre sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella por lo menos tres miembros de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales habrá de ser, precisamente, el Presidente o el Vicepresidente de la misma. Los cinco tendrán carácter de Consejeros, con todos los derechos inherentes a los del Banco, incluso los de voz y voto en las reuniones del Consejo y Comisiones que se celebren; pero tan sólo al Presidente y, en su defecto, al Vicepresidente de la Delegación corresponderá el ejercicio del veto para todos los acuerdos.

Artículo 15. La Delegación del Gobierno así constituida y dirigida por el Presidente funcionará dentro del domicilio del Banco, correspondiendo al Presidente cuidar del régimen de aquélla, hacer que se cumplan los Estatutos y demás preceptos, examinar por sí o por el Consejero en quien delegue las cuentas del Banco y sus justificantes cuando lo estime oportuno y ejercer las demás funciones encomendadas o que se encomienden a la Delegación.

Corresponderá a los restantes Consejeros el estudio y, en su caso, el dictamen de cada uno de los

asuntos propios de su especialidad profesional.

Artículo 16. La Delegación se reunirá, convocada por el Presidente, cada vez que éste lo estime preciso o que lo crean necesario dos de sus restantes miembros.

El Presidente y los Consejeros de la Delegación están facultados para pedir al Banco toda clase de datos y para reclamar, por conducto de la Dirección, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro y para justificar los asientos efectuados. Todo libro o documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será devuelto al Banco con la mayor prontitud posible.

Artículo 17. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Delegación del Gobierno le sustituirá el Vicepresidente, con todas las facultades y prerrogativas asignadas a aquél en este Real decreto y en los Estatutos del Banco.

Artículo 18. El Presidente designará, siempre que sea preciso, qué Consejero o Consejeros de la Delegación deben asistir a las comisiones especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial y en general a cualesquiera otros actos en que deba intervenir la Delegación.

Artículo 19. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Artículo 20. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Artículo 21. En el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este Real decreto en la GACETA, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco, en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorgue para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas exenciones

que se concedieron a la de constitución del Banco.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de aplicación del Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado, relacionado con la lucha contra la anquilostomiasis, redactado en cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder su aprobación y disponer que se publique para su conocimiento por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento provisional de aplicación del Real decreto de 12 de Mayo de 1926, relativo a la lucha contra la anquilostomiasis o anemia de los mineros.

Artículo 1.º Se consideran divididas las minas a los efectos que el estudio de la lucha contra la anquilostomiasis aconseja dictar, en dos categorías:

a) Minas que dadas sus condiciones naturales, son inadecuadas para el desarrollo de la anquilostomiasis. A este grupo pertenecerán: Las de hierro, las de piritas, las de trabajos a roza abierta y aquellas en que esté declarado que no existe anquilostomiasis.

b) Minas en las que existe la anquilostomiasis. A este grupo pertenecerán todas aquellas de cualquier sustancia, laboreo y condiciones de yacimiento en que se declare la enfermedad.

Artículo 2.º La clasificación de las minas se hará provisionalmente por el explotador y bajo su responsabilidad, para cuyo fin la dirección de la mina, según informe de su Médico, dará cuenta en declaraciones dirigidas al Ingeniero Jefe del distrito y a la Dirección general de Sanidad, del estado en que se encuentre la explotación en lo que se refiere a la anquilostomiasis.

Esta clasificación estará reservada a modificación por falta de conformidad, y será definitiva cuando sea hecho el debido reconocimiento en cada una de las minas por parte del Médico inspector.

Artículo 3.º Todo explotador de una mina en la que no exista la an-

quilostomiasis, tiene la obligación de dar aviso a las Jefaturas de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad en caso de presentarse la enfermedad.

Artículo 4.º Todas las minas en general estarán obligadas a disponer de un servicio especial de anquilostomiasis.

Minas inadecuadas para la anquilostomiasis.

Artículo 5.º Las minas pertenecientes a la categoría de inadecuadas (artículo 1.º, párrafo a), se atenderán a las siguientes disposiciones:

1.º Por el Médico de la Compañía o por cualquier otro encargado al efecto y en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación en la GACETA del presente Reglamento, se hará un reconocimiento en lo que se refiere a la anquilostomiasis, a todo el personal que en la actualidad trabaje en la mina y dependa de ésta.

2.º La dirección de la mina entregará a cada uno de los obreros dependientes de ella el correspondiente certificado del análisis, con la fecha en que fué verificado, la firma del Médico y el visado de la dirección.

3.º La dirección de la mina facilitará una relación nominal detallando los resultados obtenidos de los análisis realizados, la cual será enviada a la Jefatura de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.º Los obreros que resulten parasitados serán puestos en tratamiento por cuenta de las Compañías en que presten sus servicios, siempre que haga más de tres meses que ingresaron. Si, por el contrario, aún no hace este tiempo, la Compañía de donde procede será a la que corresponda indemnizar lo importado por el tratamiento.

5.º Los obreros de nuevo ingreso serán igualmente reconocidos; los que resulten parasitados serán admitidos, siempre que se sometan al tratamiento específico llevado a cabo por el Médico dedicado a este servicio.

6.º Los obreros que haga más de tres meses que no trabajan en minas o que al ser reconocidos resulten parasitados, sin que hasta el presente hayan sido mineros, serán curados en las mismas condiciones que se indican en el párrafo cuarto del presente artículo, pero sin tener derecho a la indemnización de jornales.

7.º Las minas pertenecientes a la categoría de inadecuadas serán las únicas que, previo informe del Médico Inspector, podrán prescindir de las instalaciones de baños o duchas que se señalan en el párrafo 9 del artículo 6.º

8.º Únicamente y en atención a la higiene general, en las inmediaciones a las dependencias propias de las minas y próximo a los grupos de viviendas para los obreros en caso de haberlas, se instalarán retretes generales en condiciones adecuadas para el buen servicio de éstos.

Minas con anquilostomiasis.

Artículo 6.º Las minas en donde exista la anquilostomiasis (artículo 1.º, párrafo b), estarán atentas a las siguientes disposiciones:

1.º Estarán obligadas a disponer de una instalación con los elementos necesarios para el reconocimiento microscópico de las heces fecales, con el fin de hacer el diagnóstico de la anquilostomiasis.

2.º A todos los obreros empleados en la actualidad se les practicará, en un plazo máximo de tres meses, el examen micrográfico de los excrementos para determinar si se encuentran o no parasitados.

Este plazo podrá ser prorrogado a juicio del Médico Inspector, en caso de tratarse de una mina con un elevado número de obreros.

3.º A cada uno de los obreros se le entregará el correspondiente certificado de su análisis, que irá fechado, firmado por el Médico y visado por la dirección de la mina. De los certificados expedidos se hará relación nominal, y copias de ellas serán enviadas a la Jefatura de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.º Todos los obreros parasitados serán sometidos a tratamiento por cuenta de las Compañías hasta su completa curación.

5.º A todo obrero, al transcurrir un año de haberle expedido el certificado de no padecer anquilostomiasis, debe practicársele un nuevo análisis de las heces.

6.º Antes de ser admitido un obrero en una mina se le practicará el análisis micrográfico de las heces. Los que resulten parasitados serán igualmente sometidos a tratamiento hasta su completa curación, y en este caso por cuenta de las compañías de donde procedan.

Los jornales a cobrar serán los que disfrutara el interesado en la mina anterior en el momento de ser baja.

Las reclamaciones del pago de la indemnización correspondiente serán hechas por el mismo obrero.

7.º Las Compañías de donde procedan los obreros que se indican en el párrafo anterior no serán responsables, ni tendrán la obligación de curarles cuando haga más de tres meses que fueron baja en ellas.

8.º En la superficie, y bien próximo a la entrada de cada mina, se instalarán retretes en perfectas condiciones de higiene, con el fin de obligar al personal dependiente de la mina que efectúen sus necesidades antes de entrar al trabajo.

9.º Bien próximo a la entrada de cada mina se instalarán locales dotados de ventilación, calefacción adecuada y con instalaciones de baños o duchas destinados al aseo personal y cambio de ropas.

10. Los mineros estarán obligados a usar estos medios de aseo como medidas coadyuvantes de gran importancia para evitar el mantenimiento y propagación de la anquilostomiasis.

11. No se computará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en su completo aseo, según los demás preceptos de prevención que se establecen contra la anquilostomiasis.

12. Únicamente cuando las condiciones particulares de la explotación no sean acondicionadas para la posible instalación de baños o duchas, estas medidas serán sustituidas por los medios factibles que estén al alcance de

la situación de la mina, según previo informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector.

13. En todas las plantas y galerías en las que se efectúen trabajos de explotación, y en aquellos lugares en que las condiciones propias de la mina lo exijan, se instalarán retretes portátiles.

14. El número de retretes y lugares de emplazamiento se dispondrán por el Médico encargado del servicio, de anquilostomiasis, de acuerdo con la dirección de la mina, o bien por el Médico Inspector, de acuerdo con ambas partes.

Artículo 7.º Las minas que no cuenten con un número de obreros superior a 1.000, podrán agruparse con otras análogas para el establecimiento del laboratorio.

Artículo 8.º Cuando en una zona minera las circunstancias particulares lo permitan, se podrá establecer un laboratorio regional que atienda con la debida amplitud las necesidades de todas las minas de la región.

Este laboratorio se ha de regir por un Reglamento especial para cada caso, que esté aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.º Será únicamente permitido el establecimiento del laboratorio regional cuando el informe que facilite el Médico Inspector sea favorable con ello.

Artículo 10. En el caso de ser una mina aislada, la cual no tenga más de 1.000 obreros o en casos especiales, si es que llega a superar este número, el Médico encargado del servicio de anquilostomiasis podrá ser el mismo que la Inspección de Policía Minera exige a la mina (artículo 23 del Reglamento de Policía Minera), siempre que esté capacitado por la Dirección general de Sanidad (artículo 13)) y que el informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector sea favorable.

Artículo 11. En el caso de ser laboratorios comunes a varias minas, el Médico encargado tendrá que ser de los capacitados por la Dirección general de Sanidad, el cual dependerá directamente de los explotadores en lo que se refiere al pago de sus haberes; pero habrá de tener en cuenta las indicaciones pertinentes que la Dirección general de Sanidad y por intermedio del Médico Inspector de Minas formule.

Artículo 12. En el caso de ser un laboratorio común a varias o a todas las minas de una localidad, el Médico encargado del laboratorio tendrá que reunir las condiciones siguientes.

a) Aptitud reconocida para desempeñar el cargo.

b) No pertenecer a ninguna de las minas dependientes del laboratorio.

c) No pertenecer a Sociedades de Seguros que tengan intervención directa en lo que se refiere a la anquilostomiasis sobre cualquiera de las minas dependientes del laboratorio.

d) No ser propietario ni arrendatario de minas en la localidad en donde resida el laboratorio.

Condiciones que serán demostradas, la primera por certificado de haber seguido el curso especial de anquilostomiasis, las últimas por declaración jurada de no tener incompatibilidades

que le inhabiliten para ejercer el cargo.

Únicamente a juicio del Médico Inspector de Minas podrá ser tolerado el incumplimiento de alguna de estas últimas condiciones en casos excepcionales.

Artículo 13. La Dirección general de Sanidad, por medio de los cursos facilitados en los institutos provinciales de higiene o en la Escuela Nacional de Sanidad, expedirá los certificados de aptitud necesarios para el ejercicio del cargo de Médico encargado del laboratorio de minas, en lo que se refiere a la lucha contra la anquilostomiasis.

Por el Médico Inspector se podrán facilitar dichos certificados en casos especiales y con carácter temporal, siempre que el Médico en cuestión esté capacitado para ello a juicio de dicho Inspector.

Artículo 14. Para el nombramiento del Médico encargado de un laboratorio de anquilostomiasis que atienda a varias o a todas las minas de una región, las compañías mineras deberán proponer a la Dirección general de Sanidad uno o varios Médicos de los capacitados para el cargo, o sea de los que tengan certificado de aptitud.

En caso de no haber ninguna contraindicación, podrá la Dirección general de Sanidad dar su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto el nombramiento por las compañías mineras.

En el caso de proponer las compañías mineras varios aspirantes a una misma plaza, la Dirección general de Sanidad dispondrá el medio de elección o prueba técnica a que hubiera lugar, según el caso particular de que se trate.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad podrá exigir, tanto del Médico encargado del laboratorio como del explotador o Compañía minera, el exacto cumplimiento de lo legislado en el presente Reglamento.

Artículo 16. Las Jefaturas de Minas, siempre que lo crean oportuno, podrán pedir a la Dirección general de Sanidad se giren visitas de inspección a las minas necesitadas de ello.

El resultado de la visita será dado, por informe del Médico Inspector, a la Dirección general de Sanidad y ésta, a su vez, determinará la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 17. Si el obrero no quiere ser sometido al tratamiento específico, quedará en absoluto inhabilitado para ingresar en el trabajo, no teniendo derecho a reclamación alguna.

Artículo 18. La anquilostomiasis no será causa que impida la admisión de un obrero en las minas.

El obrero podrá exigir de las compañías mineras el resultado de su solicitud de trabajo antes de ser reconocidas sus heces fecales.

Artículo 19. Las minas en donde, dadas sus condiciones naturales, no exista la anquilostomiasis, o que por su eficaz campaña hayan logrado desterrarla, serán las únicas que podrán reservarse el derecho de admisión.

Artículo 20. El explotador abonará al obrero, mientras dure el tratamiento específico, los jornales de matrícula.

El 25 por 100 de éstos será retenido por las compañías mineras en concepto de gastos propios del tratamiento.

Artículo 21. Se entiende por período de tratamiento los días que el obrero esté sometido a la medicación específica.

Artículo 22. El tratamiento específico será suministrado tantas veces como sea necesario, hasta la curación definitiva del parasitado.

Artículo 23. El método seguido para el tratamiento de la anquilostomiasis será el indicado por los Médicos encargados de este servicio, siempre que ello sea aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. Cuando la curación e tratamiento de los obreros parasitados coincida en domingo o días festivos, serán indemnizados igualmente que si fueran curados en cualquier día laborable.

Artículo 25. Cuando en el curso del tratamiento surja algún incidente imprevisto, el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 26. Las compañías nombrarán un personal especial para cada mina, destinado al servicio de conservación y limpieza de los retretes.

Artículo 27. La limpieza de los retretes del interior será hecha a diario por el personal nombrado al efecto, para cuyo fin la dirección de la mina dictará las órdenes pertinentes.

Artículo 28. Los excrementos serán eliminados en el exterior por los medios posibles y adecuados a cada caso particular; alcantarillado si lo hubiere, o en su defecto se recurrirá a los medios físicos o químicos que el caso requiera.

Artículo 29. Todos los datos referentes al número y situación de los retretes estarán a la disposición del Médico Inspector o de los Inspectores de Policía Minera para que ellos velen por el exacto cumplimiento de lo legislado.

Artículo 30. Por las compañías mineras se dictarán las oportunas órdenes para el uso obligatorio de los retretes, tanto del exterior como del interior, evitando a toda costa que las deposiciones se efectúen fuera de ellos.

Artículo 31. Las compañías mineras facilitarán a la Dirección general de Sanidad un parte semestral en el que se haga constar los extremos: Número de obreros empleados en la mina. Número de obreros a quienes se les ha hecho el análisis de las heces, especificando los resultados obtenidos. Número de obreros que han sido tratados. Número de los curados. Número de los obreros nuevos admitidos, anotando el resultado del análisis de sus excrementos. Análisis de tierras y lodos de las minas, en lo que se refiere a la presencia de larvas de anquilostomas; resultados obtenidos. Personal destinado al servicio de la limpieza de los retretes. Retretes del exterior; modelo y número de ellos. Retretes del interior; modelo y número de ellos. Procedimiento de eliminación de los excrementos en la superficie. Anormalidades del servicio dignas de mención.

La Dirección general de Sanidad facilitará a cada mina una ficha impresa con los datos anteriormente di-

chos, para que ella se sirva devolverla debidamente cumplimentada.

Artículo 32. Los obreros que desatendieran las medidas dictadas por las compañías mineras y las señaladas en el presente Reglamento, serán sancionados con arreglo a la falta cometida y según lo establecido en el Reglamento de Policía Minera. (Art. 229.)

Artículo 33. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas dentro de las minas, y si por circunstancias especiales al trabajo tuviera que efectuar alguna, se instalarán en los pisos y galerías correspondientes los medios adecuados para el aseo necesario.

Artículo 34. Se vigilará cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando que los canales de desagüe se mantengan lo más limpio posible, y procurando que el suelo se conserve lo más seco y libre de lodo que sea factible.

Artículo 35. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en que se encuentren trabajando los obreros, de acuerdo a lo legislado en el Reglamento de Inspección de Policía Minera (Artículos 45 y 46 de dicho Reglamento).

Artículo 36. En las visitas de Policía minera se hará constar el estado de las explotaciones en lo que se refiere a la anquilostomiasis.

Artículo 37. El Médico Inspector de Minas tendrá autoridad suficiente para hacer observar a las Jefaturas de Minas todas aquellas deficiencias de higiene y sanidad minera que encuentre en las explotaciones, para que por intermedio de la Inspección de Policía Minera sean impedidas.

Artículo 38. Quedan sujetas a la debida inspección, en lo que se refiere a la anquilostomiasis, aquellas obras públicas y privadas, industrias especiales y labores agrícolas, tales como túneles, alfares, tejares, etc., en que tanto en unos como en otros casos constituyan medios adecuados para el desarrollo y propagación de la anquilostomiasis.

Para cada uno de estos casos particulares oportunamente se dictarán por la Dirección general de Sanidad las medidas necesarias a cumplir.

Artículo 39. La falta de cumplimiento de todos los anteriores artículos dará lugar a las multas correspondientes.

Artículo 40. Las faltas cometidas por las Sociedades de minas en este sentido se considerarán como atentados a la salud pública, conforme al Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1915, y serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas en papel de pagos al Estado, y la reincidencia con cantidades dobles, sin perjuicio de las sanciones penales que autoricen las leyes vigentes.

Los ingresos obtenidos por este concepto se dedicaran íntegros, excepto los descuentos correspondientes, al fomento de los trabajos de la lucha contra la anquilostomiasis.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos el oficio del Maestro interino de la Escuela nacional mixta núm. 2 de Mañón (Coruña), sobre el estado de abandono en que se encuentra el Campo agrícola anejo a dicha Escuela, no pudiendo reanudar las labores por falta de recursos económicos, y el informe que emite el Inspector de Primera enseñanza, vista asimismo la instancia de D. José Vidal Fernández, apoderado de la Sociedad "La Unión Mañonesa", que concedió en arriendo, gratuitamente, por seis años, una finca destinada a establecer el citado Campo, solicitando bien se cumplimiento las disposiciones que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1921 sobre Campos escolares o, en caso contrario, que quede nulo el contrato de arriendo de la expresada finca:

Teniendo en cuenta que interesa a la enseñanza y a la cultura agrícola de dicha localidad que el referido Campo cumpla los fines por que fué creado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que el actual Maestro interino de la segunda Escuela de Mañón se encargue, provisionalmente, de la dirección del citado Campo agrícola, recogiendo todos los útiles de labranza y los compruebe con el inventario, como ha dispuesto el Inspector, y lo cuide y realice las labores y demostraciones oportunas, y como gastos para el repetido Campo se libre, a justificar, a nombre de dicho Maestro, D. Santos Paz e Infante, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de La Coruña, la cantidad de 500 pesetas, correspondiente al ejercicio semestral de 1926, que le concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921, por la que fué creado, rindiendo el interesado la cuenta prevenida en la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el segundo mes de prórroga, sin sueldo, de la licencia que por motivo de enfermedad, debidamente justificada y por Real orden de 6 del actual, le fué concedida a D. Francisco Marcos Pelayo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de los Jefes de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a con-

curso, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Buñuel (Navarra), solicitando la creación de dos Escuelas Nacionales Graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, a base de las dos unitarias, una de cada sexo, existentes en dicha localidad:

Resultando que los locales propuestos por el mencionado Municipio para funcionamiento de las referidas Graduadas reúnen las condiciones técnico-higiénicas, prevenidas por las vigentes disposi-

ciones, según favorable informe emitido por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que dichos locales han sido construídos por el Ayuntamiento de Buñuel, sin subvención alguna, ascendiendo a 100.000 pesetas el importe del edificio, demostrando verdadero interés por la primera enseñanza:

Considerando lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Reales Órdenes de 18 de Agosto de 1917, 2 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se creen, con carácter provisional, dos Escuelas Nacionales graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una y a base de las dos unitarias existentes en Buñuel (Navarra).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las expresadas Escuelas graduadas, hasta que por la Inspección de Primera enseñanza de Navarra se remita a este Ministerio la copia del acta jurada a que se contrae el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del plazo improrrogable señalado; y

3.º Que los gastos de personal de las dos plazas de Maestro y dos de Maestra provisionalmente creadas y el de 100 pesetas de remuneración correspondiente a cada uno de los Directores de las nuevas graduadas, que en su día se nombre, serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente ejercicio semestral de este Departamento, y los de Material con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo ejercicio, de conformidad con la distribución de los créditos consignados para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Mazuelos Quijada Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Osuna (Sevilla), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 25 de Octubre del corriente año, aprobatoria de los contadores eléctricos Chasseral, tipos "A C 2" y "T 3", construcción de la Fábrica Francillon & Compañía, departamentos de contadores de electricidad Chasseral, de Suiza, y solicitada en su nombre por los Sres. Fueller-Cimorra, S. A., domiciliados en esta Corte, calle de Alarcón, número 6:

Resultando que en dicha Real orden se hace constar que la Verificación Oficial, en su informe, no hace especial mención de los tipos "T 2" y "B i", del mismo sistema:

Resultando que consultada con posterioridad la Verificación de Contadores Eléctricos de Madrid sobre si al no proponer en su informe la aprobación de los mencionados tipos "T 2", y "B i", se debe a una omisión, ésta ha manifestado que dichos tipos son modelos de contadores semejantes al "T 3", por lo que propone la aprobación de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del Contador eléctrico Chasseral, tipo "T 2" para corriente alterna trifásica con

hilo neutro, con sistema de distribución de dos fases y neutro.

2.º La aprobación del contador eléctrico Chasseral, tipo "B i", para corriente trifásica de fases enlazadas o separadas.

3.º No haber lugar a remitir a los señores solicitantes un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, por haberse remitido a dichos interesados, las que presentaron con ocasión de la aprobación del tipo "T 3", Memorias en las que se indicaba los tipos "T 2" y "B i".

4.º Que los contadores pertenecientes a los tipos aprobados tienen una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, tipo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

5.º Que de los tipos aprobados se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales.

6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se ha de verificar estos tipos de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y que puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a 1 por 100, o bien un solo vatímetro con conmutador especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo. Además, se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros o del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servi-

cio de verificación de contadores de electricidad, probando independientemente los dos o los tres sistemas monofásicos y todos a la vez.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición:

a) Del imán permanente que regula el freno de Foucault.

b) De los tornillos que fijan la posición de las piezas metálicas colocadas en los entrehierros de los núcleos de los electroimanes derivados.

c) De los tornillos que fijan la posición de las piezas de hierro colocadas debajo del disco al mismo lado de los núcleos de los imanes en serie.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso fijar interiormente la posición de los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa "La Esperanza", domiciliada en la calle de Ibarra, número 6, de Erandio (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad, que se hallan en construcción, todas ellas del mismo tipo y en número de 40:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Enero de 1924, calificándose a dicha Sociedad de cooperativa para los efectos del régimen de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del pro-

yecto, situados en el barrio de Taranga, de la villa de Erandio, fueron aprobados en 22 de Septiembre de 1924 y en la misma fecha se calificaron condicionalmente de baratas las casas proyectadas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende en junto a 559.638,80 pesetas:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública han informado favorablemente la concesión de beneficios a la entidad en cuestión:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele el préstamo del Estado por el importe del 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, cuyo préstamo devengará el interés del 3 por 100 anual, y asimismo tiene derecho a la prima del 20 por 100 del capital apreciado por todos conceptos:

Considerando que el préstamo sólo podrá hacerse efectivo cuando los estados de obra lo permitan, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Considerando que la prima que se asigna a las edificaciones tampoco podrá percibirla la Sociedad interesada hasta dos meses después de la total terminación de las obras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto citado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses por trimestres naturales vencidos, del modo fijado en el artículo 30 del repetido Real decreto y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último:

Considerando que la completa terminación de las obras deberá efectuarse en el plazo de un año, a contar desde el día 20 de Julio último, que es el de la prestación, de conformidad con esta concesión, por la Sociedad interesada:

Vistos los preceptos citados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad "La Esperanza", domiciliada en Erandio (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual por el valor del 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 del importe de las edificaciones que dicha Sociedad está construyendo en el barrio de Tartanga, del pueblo mencionado, y que fueron objeto de la calificación condicional de baratas, cuyo préstamo asciende en total a la cantidad de 376.881,16 pesetas, y una prima sobre la construcción de las 40 casas del proyecto, igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 111.927,74 pesetas; distribuyéndose el préstamo y la prima por partes iguales sobre las 40 casas en cuestión, por ser todas ellas iguales.

2.º Que el préstamo se haga efectivo por la Sociedad interesada según los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificando en lo posible las entregas, a las que siempre precederá la correspondiente visita de inspección, que llevarán a cabo los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, sin perjuicio de que la Sociedad pueda percibir varios plazos a un mismo tiempo, si las obras lo permiten.

3.º Que la entrega de la cantidad en concepto de prima no se haga efectiva hasta dos meses después de estar terminadas las casas, previa también la oportuna visita de inspección.

4.º Que la amortización del préstamo se verifique en el plazo máximo de treinta años, determinándose la cuota anual, unida a los intereses, en la forma prevista en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto citado, y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, cuando a ello haya lugar.

6.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento de la escritura y haciéndose la designación del funcionario que ha

de suscribirla en representación del Estado.

7.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por "La Esperanza" en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, y en cuantía suficiente para completar el importe de cada entrega parcial del préstamo y la de la prima, todo lo cual ascenderá en junto a 488.808,92 pesetas, que es la suma de los beneficios que esta Real orden concede, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios puerde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quinoeciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 47

DEL NUM. 1.257 AL 1.292

ESPAÑA. PUBLICACIONES.—Costa Cantábrica.—Nueva carta.—Sección de Hidrografía, 16 de Noviembre de 1926.

Núm. 1.257.—Detalle.—Se informa a los navegantes que la Sección de Hidrografía ha publicado una nueva carta de la costa cantábrica, recién

temente levantada por la Comisión Hidrográfica.

La nueva carta lleva el núm. 937, y comprende desde el arenal de Morris (cinco millas al W. de Ribadesella) hasta la punta de la Ballota (dos millas al E. de Llanes).

El marco interior tiene 947 por 634 milímetros, y abarca desde los 4º 42' 36" hasta los 5º 11' 00" longitud W. de Gr. y desde los 43º 21' 18" hasta los 43º 55' 08" latitud N.

Su escala en el paralelo medio es de 1 : 40.289.

(Aviso núm. 1.257, 20 de Noviembre de 1926.)

COSTA N.—Isla Tapia.—Corrección en el "Libro de Faros" a la situación de una luz.—Sección de Hidrografía, 15 de Noviembre de 1926.

Núm. 1.258.—Detalle.—La situación geográfica de la luz del faro de la isla Tapia no es la que indica el "Libro de Faros", sino la siguiente: Latitud: 43º 34' 27" N.—Longitud: 6º 56' 48" W.

(Aviso núm. 1.258, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.787, página 308.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Humber.—Salt End.—Alteración en luces.—[Notice to Mariners núm. 1.832. Londres, 1926.

Núm. 1.259.—1) Luz posterior modificada.

Posición.—Próxima a Hedon Haven.

Latitud: 53º 44' N.—Longitud: 0º 14' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija principal de esta posición ha sido modificada; ahora es blanca de ocultaciones cada seis segundos, así:

Luz, cuatro segundos; ocultación, dos segundos.

Se le aumentó la intensidad, sin más variaciones en las otras características ni en la luz auxiliar blanca fija de la misma torre.

2) Luz anterior aumentada de intensidad.

Posición.—A media milla al W. del 1) y a 0,25 cables al SE. del extremo interior del muelle del Aceite, de Salt End.

Detalle.—La luz de esta posición, que es ahora permanente, ha sido aumentada de intensidad. Sin más alteraciones.

(Aviso núm. 1.259, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros números 1.069 y 1.070, página 112.

IRLANDA. COSTA E.—Lough Larne (entrada).—Precaución con respecto a la luz.—Notice to Mariners núm. 1.877. Londres, 1926.

Núm. 1.260.—Posición.—En la torre Chaine de la punta Sandy.

Latitud: 54º 51' N.—Longitud: 5º 48' W. (aprox.)

Precaución.—Se informa que la luz blanca y roja en sectores de ocultaciones de esta posición está sujeta a ser apagada temporalmente sin previo aviso.

(Aviso núm. 1.260, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 137, pág. 18.

HOLANDA. MAR DEL NORTE.

Ymuiden (entrada al puerto).—**Naufragio.**—Notice to Mariners núm. 1.845. Londres, 1926.

Núm. 1.261.—Posición.—A 0,75 cables al NW. de la luz del rompeolas de Noth Head.

Latitud: 52° 28' N.—Longitud: 4° 33' E. (aprox.)

Detalle.—El naufragio (1923) de esta posición ya no es visible fuera del agua.

(Aviso núm. 1.261, 20 de Noviembre de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Saint-Valery en-Caux.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 1.998. París, 1926.

Núm. 1.262.—Aviso anterior número 1.148 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 49° 52' N.—Longitud: 0° 42' 6" E.

Detalle.—La luz del muelle W. de Saint-Valery funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 1.262, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.114, pág. 344.

COSTA NW.—Pierres Noires (Faro).—Señal de niebla restablecida.—Avis aux Navigateurs número 1.997. París, 1926.

Núm. 1.263.—Aviso anterior número 1.058 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 48° 18' 7" N. Longitud: 4° 54' 9" W.

Detalle.—La señal de niebla del faro de Pierres Noires funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 1.263, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.364, página 262.

COSTA W.—Belle Ile.—Punta des Poulains.—Naufragio al NE.—Notice to Mariners núm. 1.857. Londres, 1926.

Núm. 1.264.—Posición.—A 1,8 millas al 65° de la luz de la punta de Poulains.

Latitud: 47° 24' N.—Longitud: 3° 13' W. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique (1926) sobre el que hay una sonda de 12,8 metros.

(Aviso núm. 1.264, 20 de Noviembre de 1926.)

ITALIA. COSTA W.—Liguria.—Cabo Arma.—Cambio en las características de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 263|594. Génova, 1926.

Núm. 1.265.—Aviso anterior número 1.007 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 43° 49' N.—Longitud: 7° 50' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que las nuevas características del faro del cabo Arma son las siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de dos relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 1,58 segundos; ocultación, 5,92 segundos; luz, 1,58 segundos; ocultación, 20,92 segundos.

Alcance.—24 millas.

Nota.—Las demás características no se varían.

(Aviso núm. 1.265, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 3.453, página 385.

Puerto de Santo Stefano.—Próximo cambio en la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 264|602. Génova, 1926.

Número 1.266.—Situación.—Latitud: 42° 26' N.—Longitud: 11° 7' E. (aprox.)

Detalle.—En breve se empezarán los trabajos para la construcción en la cabeza del muelle Aceituna, de una caseta de mampostería rematada por un castillete de hierro para instalar la luz que ha de sustituir a la que actualmente funciona en dicha cabeza. La nueva luz tendrá las siguientes características:

Carácter.—Verde de grupos de dos relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 2 segundos; ocultación, 8 segundos.

Alcance.—4 millas.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando el cambio se haga efectivo.

(Aviso número 1.266, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros número 3.568, página 396.

ADRIÁTICO.—Golfo de Trieste.—Punta Gallo.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners número 1.847. Londres, 1926.

Número 1.267.—Posición.—En el extremo de la punta.

Latitud: 45° 33' N.—Longitud: 13° 39' E. (aprox.)

Alteración.—El color de la luz fija de esta posición, que era verde, es ahora rojo; sin más cambios en las características.

(Aviso número 1.267, 20 de Noviembre de 1926.)

Golfo de Fiume.—Puerto de Laurana.—Luz suprimida.—Avvisi ai Naviganti núm. 263|599. Génova, 1926.

Número 1.268.—Situación.—Latitud: 45° 17' N.—Longitud: 14° 17' E. (aprox.)

Detalle.—La luz verde fija situada en la cabeza del nuevo muelle del puerto de Laurana ha sido suprimida.

(Aviso número 1.268, 20 de Noviembre de 1926.)

ADRIÁTICO. COSTA E.—Golfo de Fiume.—Puerto de Urigno (Urini).—Luz establecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 262|591. Génova, 1926.

Número 1.269.—Situación.—Latitud: 45° 17' N.—Longitud: 14° 31' 30" E.

Detalle.—Se informa que en el muro de defensa del muelle del puerto de Urigno ha sido instalada una luz de las siguientes características:

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—4,2 metros.

Alcance.—2 millas.

Estructura.—Castillete de hierro de 2,5 metros

(Aviso número 1.269, 20 de Noviembre de 1926.)

Isla de Saseno.—Boya luminosa restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 264|605. Génova, 1926.

Número 1.270.—Aviso anterior número 1.244 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 40° 30' N.—Longitud: 19° 16' E.

Detalle.—Se informa, con relación al aviso anterior citado, que la boya luminosa (verde de relámpagos) que señala el límite derecho de la boca del puerto de Saseno, ha sido restablecida a su normalidad.

(Aviso número 1.270, 20 de Noviembre de 1926.)

Isla Veglia, Esca Nueva.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners núm. 1.848. Londres, 1926

Número 1.271.—Posición.—En la cabeza del muelle.

Latitud: 44° 58' N.—Longitud: 14° 46' E. (aprox.)

Alteración.—El color de la luz fija ha sido cambiado; de verde que era es ahora roja, con alcance de 5 millas, sin más cambios.

(Aviso número 1.271, 20 de Noviembre de 1926.)

Isla Molada.—Puerto de Luccena.—Aumento de potencia en la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 262|592. Génova, 1926.

Número 1.272.—Situación.—Latitud: 44° 13' N.—Longitud: 14° 52' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la luz roja fija del puerto de Luccena ha aumentado su potencia luminosa de forma que actualmente tiene un alcance de cerca de 10 millas.

(Aviso número 1.272, 20 de Noviembre de 1926.)

GRECIA.—Península Sithonia.—Puerto Kupho.—Puntas Pagona y Spillia.—Nuevas luces.—Notice to Mariners núm. 1.849. Londres, 1926.

Número 1.273.—1) Punta Pagana. Nueva luz.

Posición.—Próxima a la extremidad de la punta.

Latitud: 39° 57' 14" N.—Longitud: 23° 55' 52" E

Carácter.—Verde de relámpagos cada 2,5 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos.

Elevación.—18,9 metros.

Alcance.—5 millas; oculta en un sector de 87° desde el 249° al 336°.

Estructura.—Columna de hierro sobre base de mampostería de 6,1 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

2) Punta Spillia.—Próxima nueva luz, sin más aviso.

Posición.—Próxima al extremo de la punta.

Latitud: 39° 57' 28" N.—Longitud: 23° 58' 0" E.

Carácter.—Roja de relámpagos cada 2,5 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos.

Elevación.—17,1 metros.

Alcance.—6 millas; oculta del 46° al 183° (140°).

Estructura.—Columna de hierro sobre base de mampostería, de 6,1 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.273, 20 de Noviembre de 1926.)

Morea.—Costa E.—Puerto Ieraka.

Puerto Kyparisi y cabo Sabbatiki.—Nuevas luces.—Notice to Mariners núm. 1.841. Londres, 1926.

Número 1.274.—1) Puerto Ieraka. Posición.—En el extremo del cabo Kastro, a 1,4 cables al 162° del tanque situado al N. de la Acrópolis de Zaxax.

Latitud: 36° 47' N.—Longitud: 33° 5' E. (aprox.)

Carácter.—Verde fija.

Alcance.—4 millas.

Estructura.—Columna de hierro.

2) Puerto Kyparisi.

Posición.—En el extremo W. de la costa E. de la entrada.

Latitud: 36° 58' 0" N.—Longitud: 22° 59' 50" E.

Carácter.—Roja de un relámpago cada 0,25 segundos.

Alcance.—5 millas.

Estructura.—Columna de hierro.

3) Cabo Sabbatiki.

Posición.—En el cabo.

Latitud: 37° 11' 10" N.—Longitud: 22° 54' 30" E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—9 millas.

Observación.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.274, 20 de Noviembre de 1926.)

Morea.—Costa E.—Cabo Muzaki.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.837. Londres, 1926.

Núm. 1.275.—Posición.—En el extremo del cabo a 2,39 millas al 159° de la luz del cabo Kastro.

Latitud: 37° 21' N.—Longitud: 23° 17' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—9 millas.

Observación.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.275, 20 de Noviembre de 1926.)

Corfú.—Costa W.—Cabo Arilla.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.836. Londres, 1926.

Núm. 1.276.—Posición.—En la extremidad SE. del cabo.

Latitud: 39° 42' 12" N.—Longitud: 19° 40' 24" E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Elevación.—29 metros.

Alcance.—9 millas; visible del 303° al 94° (151°).

Estructura.—Columna de hierro.

Observación.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.276, 20 de Noviembre de 1926.)

Corfú.—Cabo Sidero y rada de Corfú.—Alteración en la luz y nueva luz.—Notice to Mariners número 1.885. Londres, 1926.

Núm. 1.277.—1) Alteración en luz.

Aviso anterior núm. 854 de 1926 (cancelado).

Posición.—En la ciudadela cabo Sidero.

Latitud: 39° 37' N. Longitud: 19° 56' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija ha sido reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Blanca fija y de grupos de 2 relámpagos cada 10 segundos.

Alcances.—Fija, 17 millas; relámpago, 22 millas.

2) Nueva luz.

Posición.—En el desembarcadero a 6,4 cables al 295° del asta de banderas (Bastion), en el cabo Sidero.

Latitud: 39° 37' N.—Longitud: 19° 56' E. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.

Alcance.—6 millas.

Estructura.—Columna de hierro.

(Aviso número 1.277, 20 de Noviembre de 1926.)

Creta.—Costa S.—Puerto Lutro.—Próxima nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.839. Londres, 1926.

Núm. 1.278.—Fecha.—En breve, sin nuevo aviso.

Posición.—En lo más alto (41 metros) de la isleta Lutro, a 0,6 cables al 120° desde el extremo NW. de la isleta.

Latitud: 35° 11' N.—Longitud: 24° 5' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—9 millas.

Observación.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.278, 20 de Noviembre de 1926.)

Creta.—Costa S.—Hierápetra (Girápetra).—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.838. Londres, 1926.

Núm. 1.279.—Aviso anterior número 857 de 1926.

Posición.—En el ángulo SE. de la Aduana, y a 0,65 cables al 114° de la iglesia.

Latitud: 35° 0' N.—Longitud: 25° 45' E. (aprox.)

Carácter.—Roja de relámpagos (el período no ha sido establecido.)

Alcance.—12 millas.

Observación.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.279, 20 de Noviembre de 1926.)

ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Isleta Aspro.—Boya de silbato retirada.—Notice to Mariners núm. 1.870. Londres, 1926.

Núm. 1.280.—Posición.—En el extremo del bajo que se extiende al NE. de la isleta Aspro.

Latitud: 37° 24' N.—Longitud: 25° 1' E. (aprox.)

Detalle.—La boya roja y blanca de silbato ha sido suprimida.

(Aviso núm. 1.280, 20 de Noviembre de 1926.)

MAR NEGRO.—Río Danubio (entrada).—Sulina Mouth.—Precaución.—Notice to Mariners número 1.842. Londres, 1926.

Núm. 1.281.—Posición.—Luz del muelle N. de Sulina.

Latitud: 45° 10' N.—Longitud: 29° 43' E. (aprox.)

Detalle.—Debido a las alteraciones que pueden ocurrir en el sondaje en la rada de Sulina, y consecuente a cambios en el balizamiento, que pueden no ser publicados a tiempo, se recomienda encarecidamente a los navegantes se tome el práctico al E. de la boya luminosa de relámpagos blancos situada a una milla al E. de la luz del muelle.

(Aviso núm. 1.281, 20 de Noviembre de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Tripolitania.—Península de Machbez.—Boya luminosa colocada.—Avvisi al Naviganti núm. 262 | 593. Génova, 1926.

Núm. 1.282.—Situación.—Latitud: 33° 5' N.—Longitud: 11° 44' E. (aproximadamente).

Detalle.—Frente a la entrada del canal que conduce a Bucamez, y a unos 5.400 metros al 315° de la Casa Aduana, que se encuentra en la península de Ras el Machbez, se ha colocado una boya de las siguientes características:

Carácter.—Roja de ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 3 segundos; ocultación, 5 segundos.

Alcance.—3 millas.

Nota.—La boya resulta fondeada en 5 metros de fondo.

(Aviso número 1.282, 20 de Noviembre de 1926.)

COSTA W.—Marruecos.—Agadir.—Luz provisional.—Nuevas características.—Avis aux Navigateurs núm. 1.967. París, 1926.

Número 1.283.—Aviso anterior número 1.039 de 1926 (anulado).

Situación.—En el arranque del muelle.

Latitud: 30° 25' 6" N.—Longitud: 9° 38' 24" W.

Detalle.—La luz recientemente encendida en Agadir tiene las características siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 3 ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, 5,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 1,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 1,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos.

Elevación.—12 metros.

Estructura.—Columna metálica.

(Aviso número 1.283, 20 de Noviembre de 1926.)

Libro de Faros número 3.999, página 443.

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Isla Rode.—Bahía Narragansett.—Puerto Bristol.—Roca señalada.—Notice to Mariners núm. 3.824. Washington, 1926.

Número 1.284.—Posición.—A 460 metros al 155° de la luz de Bristol Ferry.

Latitud: 41° 38' 30" N.—Longitud: 71° 16' 00" W.

Detalle.—El propietario del yacht goleta "Queen Mab" ha informado que el 9 de Octubre de 1926, una hora después de la bajamar, varó con su buque, que calaba 11 pies, en la po-

sición citada, donde se encuentra una roca con sonda de 2,70 metros.

(Aviso número 1.284, 20 de Noviembre de 1926.)

Bahía Delaware.—Puerto de refugio.—Luz restablecida en la estación luminosa y luz provisional suprimida.—Notice to Mariners núm. 3.835. Washington, 1926.

Número 1.285.—Aviso anterior número 400 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 38° 48' 52" N. Longitud: 75° 5' 34" W.

Detalle.—La luz provisional referida en el aviso anterior ha sido apagada, y se ha restablecido la luz de esta posición con las siguientes características:

Carácter.—Blanco con 2 sectores rojos de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 1 segundos; ocultación, 9 segundos.

Sectores.—Rojo, desde el 325° al 351° sobre el bajo Hen and Chicens, y desde el 127° al 175° sobre el bajo Brown. Blanco en el resto.

Elevación.—21,8 metros.

Alcance.—16 millas.

Estructura.—Linterna negra sobre una torre cónica blanca en un macizo cilíndrico erigido en el extremo S. del rompeolas.

(Aviso número 1.285, 20 de Noviembre 1926.)

MEJICO. COSTA E.—Puerto de Tampico (proximidades).—Bajo señalado.—Notice to Mariners núm. 3.852 Washington, 1926.

Núm. 1.286.—Situación.—Latitud: 22° 20' N.—Longitud: 97° 23' W. (aprox.)

Detalle.—Según una información del vapor americano "District of Columbia", en la situación aproximada arriba indicada se ha señalado una roca con sonda encima de 9,9 metros.

(Aviso núm. 1.286, 20 de Noviembre de 1926.)

BRASIL. COSTA E.—Punta Belelne (Baleña).—Luz apagada temporalmente.—Notice to Mariners núm. 3.853. Washington, 1926.

Núm. 1.287.—Situación.—Latitud: 17° 51' S.—Longitud: 39° 8' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de esta posición se encuentra apagada temporalmente. Se avisará su restablecimiento a la normalidad.

(Aviso núm. 1.287, 20 de Noviembre de 1926.)

Isla San Sebastián.—Punta Boi.—Bocina de niebla establecida en el faro.—Notice to Mariners número 3.854. Washington, 1926.

Núm. 1.288.—Situación.—Latitud: 23° 38' 30" S.—Longitud: 45° 15' 0" W.

Detalle.—En la estación luminosa de la punta Boi se ha instalado una bocina que emitirá, en tiempo de niebla, un grupo de dos sonidos cada 64 segundos, así:

Sonido, dos segundos; silencio, cinco segundos; sonido, dos segundos; silencio, cincuenta y cinco segundos.

(Aviso núm. 1.288, 20 de Noviembre de 1926.)

CHILE.—Chañaral de las Animas. Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.874. Londres, 1926.

Núm. 1.289.—Posición.—En el extremo exterior del muelle E. de la punta Piedra Negra.

Latitud: 26° 21' S.—Longitud: 70° 38' W. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—7,9 metros.

Alcance.—8 millas.

Estructura.—Poste de madera.

(Aviso núm. 1.289, 20 de Noviembre de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Mindanao.—Costa S.—Bahía Sarangani.—Glan.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 3.917 Washington, 1926.

Núm. 1.290.—Situación.—Latitud: 5° 49' 45" N. Longitud: 125° 12' 10" E.

Detalle.—En el dique, en Glan, ha

sido establecida una luz de las siguientes características:

Carácter.—Roja fija.

Alcance.—7 millas.

(Aviso núm. 1.290, 20 de Noviembre de 1926.)

JAPON.—Islas Siu Kiu.—Oki Nawa Jima Naha.—Estación de T. S. H.—Notice to Mariners núm. 1.868. Londres, 1926.

Núm. 1.291.—Posición.—Mástil N. A 4,1 cables al 206° de la luz del fuerte Miyegushiku.

Mástil S. A 4 cables al 205° del mismo faro citado.

Centro de la estación.—Latitud: 26° 12' 11" N. Longitud: 127° 39, 32" E.

Distintiva.—JCX.

Longitud de onda.—600 metros (6. c. i.)

Alcance.—400 millas.

Detalle.—La estación de T. S. H. de Naha consta de dos torres de acero de 91,4 metros de altura cada una.

(Aviso núm. 1.291, 20 de Noviembre de 1926.)

Núm. 1.292.

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior núm. 1.225 de 1926 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Inglaterra.—Costa W.—Canal Bristol.....	2 Noviembre 1926	51° 23' N.	5° 15' W.	Resto de naufragio con dos palos visibles.
Canal de la Mancha.—Al W. de Casquets.....	2 Noviembre 1926	49° 48' N.	2° 41' W.	Pesquero abandonado en condiciones de hundirse.
Inglaterra.—Costa E.—Río Tynè (proximidades)..	2 Noviembre 1926	54° 55' N.	0° 50' W.	Resto de naufragio de un pequeño velero.
Mar Mediterráneo. Castellón de la Plana (proximidades).....	18 Noviembre 1926	39° 5' N.	0° 1' E.	Boya roja con argolla.

(Aviso núm. 1.292, 20 de Noviembre de 1926.)

Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Antonio Bernat Salom, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Baleares, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha ser-

vido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

Cuenta general de ingresos y pagos realizados por todos conceptos durante el ejercicio económico de 1925-26 o sea desde 1 de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926.

D E B E	Pesetas.	H A B E R	Pesetas.
<i>Existencias:</i>		<i>Obligaciones de derechos pasivos:</i>	
Banco de España.—Existencia en su poder en 1 de Julio de 1925. (Cuenta corriente núm. 47.424).	2.532.272,32	Jubilaciones.—Satisfecho por este concepto.....	5.260.270,24
<i>Seis por ciento sobre sueldos:</i>		Viudedades.—Idem por id. id.....	1.617.744,92
Importe íntegro de los libramientos expedidos a favor de esta Dirección general por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	5.287.260,00	Orfandades.—Idem por id. id.....	1.481.350,78
<i>Subvención del Estado:</i>		Mesadas de supervivencia.—Idem por idem id.....	33.556,38
Importe íntegro de lo librado por dicha Ordenación de Pagos en el ejercicio de 1925-26.....	250.000,00	8.392.922,36	
<i>Descuentos especiales:</i>		<i>Obligaciones de Ultramar:</i>	
Cobrado por descuentos por las Escuelas de Patronato y Beneficencia, aumento gradual de sueldos y de los Jefes de las Secciones administrativas comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895.....	14.504,11	Satisfecho a los jubilados y pensionistas procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico.....	770,67
<i>Resultas por descuentos:</i>		GASTOS DIVERSOS	
Cobrado por descuentos de ejercicios anteriores.....	3.926,64	<i>Impuestos.</i> —Importe del 1,20 por 100 de pagos del Estado deducido de los libramientos expedidos a favor de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio por cuenta del 6 por 100 sobre los sueldos y subvenciones del Estado.....	45.292,03
<i>Intereses de valores:</i>		<i>Comisiones.</i> —Satisfecho al Banco de España por transferencias de fondos a provincias.....	770,67
Cobrado por cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y de obligaciones del Tesoro al 5 por 100 a tres y cuatro años fecha, y diferencias en la amortización de varios títulos.....	355.740,54	<i>Derechos de custodia.</i> —Satisfecho al Banco de España por dicho concepto.....	1.064,05
Idem id. por idem procedentes de la suprimida Junta de las islas de Cuba y Puerto Rico.....	7.420,00	Saldo a favor del fondo de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario en 30 de Junio de 1926, en poder del Banco de España como existencia efectiva en la cuenta corriente número 47.424.....	47.162,50
<i>Reintegros:</i>			150.651,27
Sobrantes obtenidos en el pago de nóminas de Clases pasivas por falta de presentación al cobro o fallecimiento de los interesados.....	142.361,69		
	6.059.212,98		
TOTAL DEBE.....	8.591.485,30	TOTAL HABER.....	8.591.485,30

CAPITAL DE RESERVA

Pesetas.	Pesetas.		
En 1 de Julio de 1925 existían depositados en el Banco de España, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y en obligaciones del Tesoro a tres y cuatro años fecha, pesetas nominales.....	8.326.000,00	En los sorteos celebrados en 15 de Julio de 1925 y 15 de Abril de 1926, fueron amortizados tres títulos serie F de la Deuda amortizable al 5 por 100, propiedad de los fondos pasivos del Magisterio, por pesetas nominales.....	150.000,00
En la misma fecha, y como procedentes de la suprimida Junta de Derechos pasivos de Ultramar, existían también depositados en el Banco de España, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, pesetas nominales.....	185.500,00	Valor líquido nominal, pesetas...	8.361.500,00
Total pesetas nominales.....	8.511.500,00	Con el importe de los títulos amortizados se adquirieron otros de la misma clase por pesetas nominales.	150.000,00
		Capital de reserva en 30 de Junio de 1926, pesetas nominales.....	8.511.500,00

Madrid, 31 de Junio de 1926.— Jefe de Contabilidad, A. López Hidalgo.—V.º B.º: El Director general, P. S., Moisés Aguirre
Aprob. a, Dato Sencillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de los corrientes (inserta en la GACETA de ayer),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido anular el traslado del Portero cuarto Perpetuo Godoy Sáiz para el Gobierno civil de Cuenca, y que en su lugar pase a prestar sus servicios en el citado Gobierno el de igual categoría Teodomiro Medina Gallardo, que sirve en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Segovia, como más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden comunicada lo digo a V. EE para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años Madrid, 29 de Noviembre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señores Ministro de la Gobernación, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la misma. Gobernador civil de Cuenca, Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Segovia y Jefe de la Sección central de este Departamento.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Medina del Campo, provincia de Valladolid, por D. Eusebio Giraldo Crespo, denominada Colegio de San Rafael,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1926. El Director general, González Oliveros.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Valladolid por doña Ana Lassalle Boluda, asistida y con licencia de su marido D. Vicente de Mendoza Castaño, denominada "Premio Lassalle-Boluda" para alumnos de la Facultad de Derecho,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de

24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Diciembre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a Doña María Monserrate Vallés y Marxuach, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, debiendo disfrutar esta licencia en Barcelona y empezar a contarse desde el día 17 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.—El Director general, Suarez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Ministro me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y según lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Angel Vicente Mangas, como Maestro normal procedente de la referida Escuela, donde fué promovido con el núm. 12 de la lista general de interpolación de alumnos de las Secciones de Letras y de Ciencias de la promoción correspondiente al año de 1923, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León; a D. Ramón Fagella Rotllan, número 13 de la misma promoción y Escuela, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Castellón; a D. Vicente Más y Giner, número 14 de la misma promoción, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, y a D. Rafael Olmos Escobar, número 17 de la promoción correspondiente al año citado de 1923, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, cada uno con el sueldo anual de 4.000 pesetas."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

2 de Diciembre de 1926.—El Director general, Suarez Somonte.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Fundación San Nicolás (Rodríguez Abaytia).

Esta Corporación ha acordado adjudicar una cartilla del Monte de Piedad, de 250 pesetas, a cada uno de los seis niños y seis niñas de las Escuelas públicas del distrito del Congreso que se determinan a continuación: Eduardo Torrón Guzmán, Luis Campillo Martínez, Antonio Llorente Santa Engracia, Francisco Pérez Calderón, Luis Coyas Eiras, Lorenzo Solanz Aguilar, Josefa Granizo Abraira, Ceferina Casado Fernández, Elvira Gómez Martín, María Díaz Pascual, Emilia García Calvo y Rosa Llorente Rodríguez.

Los agraciados con esta recompensa deberán presentarse el día y hora que oportunamente se anunciará para su distribución en el local de esta Real Academia Nacional de Medicina.

Madrid, 7 de Diciembre de 1926. El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Cabo Silleiro (Pontevedra), D. Ildefonso Ruiz Mayorga, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la expresada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don César Confi Fernández para obtener la concesión de un aprovechamiento en el río Leira, en término de Villamartín de Valdeorras:

Resultando que incoado el expen-

diente y remitido a resolución de este Ministerio, fué devuelto a ese Gobierno civil, en 28 de Noviembre de 1923 para que se subsanasen las deficiencias observadas en documentos e informes, señalando los trámites a seguir:

Resultando que con fecha 31 de Marzo de 1924 se requirió al peticionario para que cumplimentase la Real orden de 28 de Noviembre anterior en la parte que le correspondía, y que a pesar del tiempo transcurrido hasta el 11 de Marzo último, estando paralizado el expediente más de un año, sin que la haya cumplimentado ni alegado observación alguna:

Resultando que con fecha 11 de Marzo último V. E. propone se incoe el expediente de caducidad de la petición:

Considerando que con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913 y al 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 procede declarar desistidos de sus derechos al peticionario y caducar el expediente, que se deberá archivar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare caducado el expresado expediente y su archivo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Orense.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don Saturnino López para obtener la concesión de 300 litros por segundo, derivados del río Barra, en término de la Peraja (Orense):

Resultando que incoado el expediente y remitido a resolución de este Ministerio, fué devuelto a ese Gobierno civil en 29 de Noviembre de 1923 para que se completasen con los que se indicaban los documentos remitidos:

Resultando que con fecha 19 de Enero de 1924 se requirió al peticionario para presentar los documentos a que antes se ha hecho referencia, y, a pesar del tiempo transcu-

rrido, hasta el 11 de Marzo último no los ha presentado ni ha hecho observación alguna:

Resultando que con fecha 11 de Marzo último V. E. propone que se ordene la incoación del expediente de caducidad de dicha petición:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1923 y en el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 procede declarar desistido de sus derechos al peticionario y caducado el expediente, que se archivará,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare caducado el expediente expresado y se archive.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Orense.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Francisco Espino Pérez, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de Valverde del Fresno (Cáceres), solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa, que acompaña, y visto el informe favorable del Inspector general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar en el mismo día en que se le notifique su concesión; debiendo quedar cubierto el servicio de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias de Valverde del Fresno en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Resultando que en virtud de Real orden de este Ministerio de 17 de Abril último, se publicó dicha disposición y el proyecto de Escalafón del Cuerpo de Auxiliares prácticos de Repoblación Forestal en la GACETA DE MADRID del día 8 de Mayo:

Resultando que con fecha 21 del mismo mes tuvo entrada en este Ministerio una instancia del Auxiliar D. Rufino Martínez Gómez, en la que pide que se coloque detrás de él en el Escalafón a D. Enrique Martínez García, que lleva menos tiempo que el reclamante en los servicios de Auxiliar práctico, según las documentaciones presentadas:

Considerando que los años de servicio sólo deben computarse dentro de las categorías, no siendo suficiente para destituir de una categoría consolidada por transcurso de tiempo:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio sustenta el mismo criterio de desestimación de la instancia de referencia:

Vistas las disposiciones de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien denegar la mejora de puesto pretendida por el Auxiliar práctico de Repoblación Forestal D. Rufino Martínez Gómez en el Escalafón respectivo, que por esta disposición y por no haberse presentado contra él otra reclamación, queda definitivamente constituido según fué publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo último.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.